



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1201/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 10 de marzo de 2006 D. xxxxx, catedrático de educación física del I.E.S. xxxxx, de xxxxx, interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando que se le indemnice por los daños materiales sufridos durante el desempeño de su actividad escolar, acaecidos como consecuencia de un accidente que relata en los siguientes términos:



“El pasado viernes, día 3, durante la clase de Educación Física con el curso de 4º A de la ESO, a cuarta hora, tuve un accidente en el que uno de los alumnos, de forma involuntaria, me golpeó con un balón de balonmano en la cara; fruto del cual se rompieron las gafas que llevaba puestas y me ocasionaron daños en la nariz y en el ojo según reza el parte médico. Siendo testigos del accidente los alumnos de la clase”.

Acompaña a la reclamación el parte médico emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, así como la factura expedida por la vvvvv, en la que se cifra en 761,30 euros el importe de los cristales progresivos y de la montura de las gafas adquiridas.

Segundo.- Obra en el expediente un informe emitido el 15 de marzo de 2006, en el que señala “que se ha constatado la veracidad de los hechos relatados”.

Igualmente consta el informe del Inspector de Educación, de 29 de marzo de 2006, en el que se indica: “En relación con el escrito presentado por la directora del I.E.S. xxxxx, referente al incidente ocurrido en una clase de Educación Física, la Inspección da por bueno lo manifestado por la responsable del Centro, en el sentido de que se informa que se ha contrastado la veracidad de los hechos relatados, lo cual se comunica a los efectos oportunos”.

Tercero.- El 17 de abril de 2006 se practica comunicación al interesado sobre el procedimiento iniciado por el mismo y su plazo de resolución.

Cuarto.- Mediante escrito de 11 de julio de 2006 (notificado el 13 de julio) se requiere al interesado para que presente una declaración jurada de no haber percibido por el concepto de la reclamación ayuda o indemnización de otra Administración o mutualidad. No existe constancia en el expediente de que haya aportado la declaración requerida.

Quinto.- Mediante escrito de 31 de agosto de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 5 de septiembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



No consta en el expediente que durante el plazo concedido al efecto haya presentado documentos o formulado alegaciones.

Sexto.- El 7 de noviembre de 2006 el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada.

Séptimo.- El 16 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos durante la clase de educación física.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 10 de marzo de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 3 de marzo de ese mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, resulta acreditado que el profesor sufrió la rotura de los cristales y de la montura de sus gafas, debido a que durante la clase de educación física un alumno, de forma involuntaria, le golpeó en la cara con un balón de balonmano.

Constatada por lo tanto la existencia del daño, y que éste ha sido sufrido por un profesor en el ejercicio de su actividad docente, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado por la Administración o si por el contrario, como sostiene la propuesta de resolución, la misma ha de exonerarse de responsabilidad.

El criterio de este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 691/2004, de 25 de noviembre, o 976/2005, de 15 de noviembre) es que existen supuestos en los que ha de ser indemnizado el daño, si éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración en el desempeño de sus funciones. Se sigue de este modo el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (Dictámenes 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001 y 1635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario".



Relacionado con el citado artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos “a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente”.

En estos expedientes, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcional de la prestación de los servicios, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos a nivel estatal y autonómico que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para estos supuestos, circunstancia que obliga a acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial. El Consejo de Estado, cuando se refiere al artículo 23.4 de la ley estatal, sostiene que este precepto contiene un principio “directamente aplicable” y “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

No hay que olvidar, por último, que la cobertura de estos daños se va a circunscribir en la mayoría de los supuestos a daños materiales, por lo que los perjuicios invocados por el interesado no se incluyen en el ámbito propio de la relación funcional que le une con la Administración, debido a la inexistencia en el mismo de un sistema regulador de daños y perjuicios, sino que afectan a sus bienes materiales, ajenos a dicha relación.

Tal como indica la Audiencia Nacional en Sentencia de 17 de febrero de 2000, “(...) sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación funcional que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma (...)”. Por ello, en los supuestos en que los eventos dañosos son de carácter material o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, en los que los mismos no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración, como es el sistema de cobertura de daños de la seguridad social o a través de una mutualidad, se hace preciso acudir a ese principio de indemnidad citado en el cuerpo del presente dictamen y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial. Una vez que se enmarcan en el seno del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han de cumplir los requisitos que la caracterizan.



De este modo, en expedientes como el que nos ocupa, se comprueba que los hechos sucedieron durante la jornada laboral, dentro del centro de trabajo y durante el desempeño de las labores propias de su puesto de trabajo, interviniendo, además, la acción de un tercero o un alumno (en este caso, la rotura de las gafas fue provocada por el golpe accidental propinado por un alumno durante la clase de educación física). Distintos serán, sin embargo, aquellos supuestos en los que los interesados sean los únicos participantes en la acción y, además, las instalaciones del centro o establecimiento se hallen en perfectas condiciones, de modo que no pueda imputarse el daño al funcionamiento del servicio público.

Por ello, en el caso que nos ocupa, y a diferencia del sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, este Consejo considera que debe estimarse la reclamación presentada. No obstante, antes de proceder al abono efectivo de la indemnización será necesario comprobar que el interesado no ha percibido por el concepto de la reclamación ayuda o indemnización de otra Administración o mutualidad, ya que este extremo no aparece acreditado en los documentos que obran en el expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.